

en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge Lambley, por su procedimiento para hacer impermeables á la accion del agua los tejidos de lana.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8691.

Noviembre 28 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Saenz, por una bomba hidráulica de su invencion.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8692.

Noviembre 29 de 1882.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Convoca para la eleccion de un Diputado.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C. del art. 72 de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Se convoca á elecciones de diputados propietario y suplente, al décimosexto distrito del Estado de Guanajuato, debiendo ejecutarse las primarias el primer domingo de Febrero próximo, y las secundarias, el tercer domingo del próximo mes.

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union. México, á 17 de Noviembre de 1882.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion, México, Noviembre 29 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al C. . . .

NÚMERO 8693.

Diciembre 4 de 1882.—Decreto del Congreso.—Proroga al Ejecutivo la autorizacion concedida por decreto de 15 de Noviembre de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se proroga por seis meses más la autorizacion concedida al ejecutivo en el artículo segundo del decreto de 15 de Noviembre de 1881, para reformar concesiones ya otorgadas para ferrocarriles.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 4 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion, México, Diciembre 4 de 1882.—*Pacheco*.

NÚMERO 8694.

Diciembre 5 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Reforma el contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Texas á Topolobampo.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. *John H. Rice* y *Albert K. Owen*, en representacion de la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas á Topolobampo y el Pacífico, reformando algunos artículos de la concesion.

Art. 1.^o Se reforman los artículos 1.^o, 3.^o, 5.^o, 7.^o, 18, 20, 24, 34, y 44 de la concesion relativa al 13 de Junio de 1881, de la manera siguiente:

I

"Art. 1.^o Se autoriza á la "Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico," para construir y explotar, dentro de noventa y nueve años,

contados desde la fecha de esta concesion, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

"I. De Topolobampo, en el Estado de Sinaloa, á Presidio del Rio Grande, ó al punto más conveniente, con aprobacion de la secretaría de fomento, en el Estado de Coahuila.

"II. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Álamos, en el Estado de Sonora.

"III. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Mazatlan, en el Estado de Sinaloa.

"IV. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de la Cordillera, á Presidio del Rio Grande ó al punto más conveniente; con aprobacion de la secretaría de fomento, á Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua.

"V. Los ramales que crea convenientes de uno á otro lado de sus líneas, siempre que tengan la aprobacion de la secretaría de fomento, y que cada uno de dichos ramales no exceda de (160) ciento sesenta kilómetros, quedando obligada la Compañía, dentro del plazo de tres años de esta fecha, á declarar á la secretaría de fomento cuáles son estos ramales, su extension y poblaciones que toquen, sin perjuicio de que se concluyan dentro de los plazos de la concesion; entendiéndose renunciado este derecho, si la Compañía no lo comunica dentro del plazo fijado de tres años.

"El trazo de la citada línea y de sus ramales, será conforme á lo que resultare más conveniente, segun los estudios y los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la secretaría de fomento.

"Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramales, pasarán en buen estado y libres de todo gravámen al dominio de la nacion; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles,

muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino y ramales, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, enseres y cualesquiera otros materiales y accesorios fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces convinieren al gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, telégrafo y ramales, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

II

"Art. 3.º Los trabajos de construcción de las líneas comenzarán sesenta días después de haber sido aprobados los planos por la secretaría de fomento.

"La Compañía podrá comenzar á construir en Mazatlan ó en Topolobampo, en el Pacífico, en cualquiera de los puntos terminales sobre el Rio Bravo; quedando obligada á construir en la proporción de dos terceras partes en la costa del Pacífico y una tercera parte en la frontera en el caso de que allí comiencen también los trabajos.

"Una vez comenzados los trabajos de construcción se proseguirán con la actividad necesaria y sin interrupción, debiendo hacer la Compañía cada dos años ciento cincuenta kilómetros, por lo ménos en el conjunto de la línea principal y de los ramales, pudiendo reducirse ese número á ciento en la Sierra Madre; en el concepto de que dicha línea principal y los ramales expresados han de quedar concluidos dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue este contrato.

"La Compañía queda obligada á que luego que lleguen los trabajos de construcción en la línea principal á los puntos de donde han de partir los ramales á Mazatlan y Álamos, ha de construir igual número de kilómetros en la línea principal y en los dos ramales juntos.

III

"Art. 5.º La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él, pertenecerán á la referida Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, á una ó más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativas á la referida línea principal, ó sea la que correrá de Topolobampo á Presidio del Rio Grande, mientras no se halle concluido; pero esta excepción no se hará con los ramales.

IV

"Art. 7.º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó de algunas de las líneas á que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del art. 1.º de este contrato, la compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se hiciera, deberán estar organizadas, suscritas cuando ménos un capital de un millón de pesos, y enterado en dinero en la tesorería de la compañía ó compañías el diez por ciento de la suscripción, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la secretaría de fomento, al tiempo de pedir el permiso para el traspaso.

V

"Art. 18. Para auxiliar á las expresadas líneas de ferrocarril y telégrafo, que quedan mencionadas, el gobierno se compromete á dar á la referida compañía ó compañías una subvención de (\$5,000) cinco mil pesos por cada kilómetro de ferrocarril que construyan y que sea aprobado por la secretaría de fomento.

"El pago de esta subvención comenzará á tener efecto tan luego como estén construidos y aprobados los primeros (25) veinticinco kilómetros, sucediéndose los pagos á medida que vayan terminándose y quedando aprobados tramos ó secciones de á (10) diez kilómetros.

"Queda al arbitrio del gobierno determinar si el pago de la subvención se hará por la tesorería general ó por medio de la asignación de un tanto por ciento sobre los derechos de las aduanas de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila.

VI

"Art. 20. Presidio del Rio Grande y Presidio del Norte que serán las estaciones terminales de la línea mencionada y sus ramales, en el Rio Bravo, en la frontera del Norte, así como el puerto de Topolobampo, que será la estación terminal de la línea principal, en el Pacífico, serán habilitados para el comercio de altura y cabotaje.

VII

"Art. 24. Para la construcción y explotación de la ya referida línea principal y los ramales mencionados, autorizados por el presente contrato, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de sesenta metros (treinta y cinco metros en ángulo recto, medidos desde el centro del ferrocarril por cada lado) en toda la extensión de la línea principal y dichos ramales, pudiendo sin embargo, autorizarse por el ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra línea, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaría de fomento y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma secretaría.

"Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen la línea principal y ramales ya mencionados, en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para muelles, escuelas, estaciones, almacenes y otros edificios, estaciones ó depósitos de agua para las máquinas y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la compañía ó compañías sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales, bahías y rios, los materiales de toda especie que

sean necesarios para la construcción, explotación, reparación y conservación del referido ferrocarril, sus ramales y dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

"La Compañía se compromete á erigir una ciudad en la bahía de Topolobampo y en terrenos de su propiedad que ya posee, que se denominará: "Ciudad Gonzalez," conforme al plano formado por el ingeniero de la misma Compañía, Mr. A. K. Owen, cuyo plano queda depositado en la secretaría de fomento, y el gobierno por su parte, para impulsar al establecimiento y desarrollo de la ciudad, cede á la Compañía los terrenos, islotes, rocas y playas, en la expresada bahía de Topolobampo, con las condiciones de que se utilicen para siempre en beneficio y embellecimiento de la ciudad en parques, muelles, avenidas, calles y edificios [públicos, según aparece del plano mencionado, sujeto á aquellos cambios y modificaciones que sean necesarios, los que serán sometidos á la aprobación de la secretaría de fomento, debiendo consultarse á la secretaría de guerra con su oportunidad, la ocupación de toda ó parte de la zona marítima, reservándose el gobierno el derecho de escoger los lotes secundarios para el establecimiento de sus oficinas federales.

VIII

"Art. 34. Además de las obligaciones que imponen los artículos precedentes, la compañía ó compañías tendrán las siguientes:

"I. La referida compañía ó compañías constituirán un depósito, en efectivo, en el Nacional Monte de Piedad, de cien mil pesos, dentro de tres meses contados desde la fecha de este contrato, como garantía de su cumplimiento.

"El referido depósito podrá ser retirado luego que dicha compañía ó compañías hayan concluido y les hayan sido aprobados por la secretaría de fomento, cin-

cuenta kilómetros de ferrocarril y telégrafo, sustituyéndose entónces el depósito en efectivo, por bonos de primera hipoteca por valor de (\$100,000) cien mil pesos sobre la vía férrea, ó en el caso de que la Compañía haya construido para la fecha de la conclusion de los cincuenta kilómetros el cable, esta línea del cable y sus dependencias quedan especialmente hipotecadas por el valor de (\$100,000) cien mil pesos, si así lo solicitare la Compañía.

"Este depósito garantiza la conclusion de las líneas á que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 3.º, y la Compañía lo perderá en el caso de infraccion de ese artículo en el evento expresado.

"II. La compañía ó compañías no podrán verificar el transporte por su línea ó líneas, de ninguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del gobierno federal.

"III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del gobierno federal.

IX

"Art. 44. El gobierno federal disfrutará, en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren por la tarifa general fijada por esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de cuerpos de tropa, ó conduccion de trenes,

municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para ese objeto por el gobierno, en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

"Los colonos inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutará de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por la secretaría de fomento."

2. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

3. Todos los plazos que se mencionan en el contrato de 13 de Junio ya citado, deberán entenderse desde la fecha de este contrato.

4. La cantidad de (\$100,000) cien mil pesos en dinero efectivo que tiene depositados la Compañía en el Nacional Monte de Piedad y á que se refiere la fraccion VIII del art. 1.º de este contrato queda reducida á (\$90,000) noventa mil pesos, cediendo la Compañía á la secretaría de fomento los (\$10,000) diez mil pesos restantes, para el fomento de sus ramos, de cuya suma puede disponer desde luego la misma secretaría, retirándola del Nacional Monte de Piedad.

México, Diciembre 5 de 1882.—*Cárlos Pacheco.—John H. Rice.—A. K. Owen.*
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 5 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1882.—*Pacheco.*

NÚMERO 8695.

Diciembre 6 de 1882.—*Decreto del Gobierno.*—Manda poner en vigor la Ordenanza General del Ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de 1881, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Enero de 1883 empezará á regir la siguiente Ordenanza General del Ejército, quedando derogadas la antigua Ordenanza reformada en 1852 y todas las leyes y disposiciones militares que se opongan á la que por este decreto se manda poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al general de division *Francisco Naranjo*, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Naranjo.*—Al....

(En este lugar deberiamos insertar la Ordenanza á que se refiere este decreto; pero sabiendo que está próxima la promulgacion de una nueva Ordenanza General del Ejército, omitimos aquella publicacion, reservando para su lugar correspondiente la de la que va á expedirse.—EE.)

NÚMERO 8696.

Diciembre 6 de 1882.—*Decreto del Gobierno.*—Organizacion de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de 1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del ejército tenga su mejor cumplimiento, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La primera sala de la suprema corte de justicia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

Un secretario, que lo será tambien del tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de coronel de caballería.

Un oficial primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de primer ayudante.

Un oficial segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de capitán segundo de caballería.

Un escribiente primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente de infantería.

Un escribiente segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de subteniente de infantería.

Dos ordenanzas de la clase de tropa.

2. La segunda sala de la misma suprema corte de justicia militar tendrá los mismos empleados; pero el secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería.

3. Para ser secretario de cualquiera sala de la suprema corte de justicia militar, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado y no haber sido

condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

4. Habrá también en la suprema corte de justicia militar un escribano de diligencias, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería.

5. El carácter militar que tanto por el Código de justicia militar como por esta ley, se confiere á los funcionarios y empleados de la administracion de justicia militar, se pierde con el empleo ó cargo á que es inherente dicho carácter, salvo cuando los funcionarios y empleados de que se trata, sean militares de profesion con despacho en forma.

6. La suprema corte de justicia militar formará y sujetará á la aprobacion de la secretaria de guerra, en el término de treinta dias, el respectivo reglamento para sus labores y el correspondiente á los juzgados de instruccion militares de esta capital.

7. Se establecen en esta capital cuatro juzgados militares de instruccion, los cuales serán servidos por coroneles y tendrán la siguiente planta de empleados:

Un secretario, con el carácter, consideraciones y sueldo de subteniente de infantería.

Un escribiente, con el carácter, consideraciones y sueldo de sargento primero de caballería.

Un ordenanza de la clase de tropa.

8. Se suministrará mensualmente á la suprema corte de justicia militar para gastos de escritorio la cantidad de sesenta pesos, y la de quince á cada uno de los juzgados de instruccion.

9. Tanto la suprema corte de justicia militar como los juzgados de instruccion, se instalarán y comenzarán á ejercer sus funciones respectivas el dia 1.º de Enero del próximo año de 1883.

10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas el 1.º de Enero de 1883, se nombrará por la autoridad que corresponda un juez instructor que

tenga los requisitos prevenidos en el Código de justicia militar.

11. Los jueces instructores en la capital se turnarán en el conocimiento é instruccion de las causas que tengan lugar en ella, excepto cuando se trate de un jefe del grado de teniente coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el juez que corresponda conforme al art. 2892 de la Ordenanza general del ejército.

12. El turno durará veinticuatro horas y se despachará en la comandancia militar del Distrito federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al general de division Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Naranjo*.—Al....

NÚMERO 8697.

Diciembre 6 de 1882.—Decreto del Congreso.—Dispensa los derechos de importacion de varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importacion que causen dos mil tejas de fierro galvanizado, ó dos mil planchas de zinc, que midan una superficie igual, destinada exclusivamente á techar

el hospital de caridad y el mercado público de la ciudad del Cármen, en el Estado de Campeche.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al....

NÚMERO 8698.

Diciembre 7 de 1882.—Decreto del Congreso.—Establece la forma de discusion de los proyectos de ley que consten de más de 30 artículos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Todos los códigos y proyectos de ley ó de decreto que constaren de más de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones, en que los dividiesen sus autores ó las comisiones encargadas de su despacho; siempre que así lo acordare la cámara en que se trate, á mocion de uno ó más de sus miembros.

2. Se votará separadamente cada uno

de los artículos ó fracciones de artículos de la seccion que esté al debate, siempre que habiendo habido discusion acerca de ellos, así lo pidan al ménos cinco de los miembros de la cámara respectiva y ésta apruebe la peticion.

México, á 1.º de Diciembre de 1882.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Carlos Diez Gutierrez*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Diez Gutierrez*.

NÚMERO 8699.

Diciembre 7 de 1882.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta varias partidas del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.—Seccion 5.ª—Mesa 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Las partidas que á continuacion se expresan, correspondientes al ramo sétimo de la ley de presupuesto vigente, se aumenta de la manera que sigue:

La part. núm. 7,100 con. \$	600,000	00
" " 7,113 " " "	100,000	00
" " 7,189 " " "	50,000	00
" " 7,191 " " "	400,000	00
" " 8,393 " " "	15,000	00
" " 8,396 " " "	15,000	00

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Diciembre 6 de 1882.—Antonio Carvajal, diputado presidente.—V. Moreno, diputado secretario.—Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 7 de Diciembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1882.—Jesus Fuentes y Muñiz.—Al...

NÚMERO 8700.

Diciembre 7 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Reforma la concesion de 27 de Marzo de 1878. (Ferrocarril de Mérida á Peto).

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Pedro Baranda y Waldemaro G. Canton, en representacion de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos de la concesion, fecha 27 de Marzo de 1878, otorgada al gobierno del Estado de Yucatan.

Art. 1. Se reforman los artículos que á continuacion se expresan de la ley de concesion, fecha 27 de Marzo de 1878, para la construccion del ferrocarril de Mérida á Peto, de la manera siguiente:

I. El art. 1.^o quedará así:

"Art. 1.^o Se autoriza á la Empresa para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Mérida y la villa de Peto, pasando por Ticul y Tekax ó tocando estas poblaciones por medio de ramales, segun conviniere á la Empresa."

II. El art. 8.^o de esta manera:

"Art. 8.^o Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

"Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion."

III. El art. 9.^o en estos términos:

"Art. 9.^o Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos diez y seis kilómetros contados sobre los treinta que tienen ya concluidos hasta la fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion."

IV. El art. 12 quedará así:

"Art. 12. La Empresa podrá importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, por todo el tiempo de la construc-

cion de la vía, y un año más, el alambre, aparatos telegráficos, carbon de piedra, wagoes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesaria para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda."

V. El art. 13 se regirá por el siguiente:

"Art. 13. Los capitales empleados en la construccion de la vía y de sus dependencias, estarán exentos, durante diez y seis años de esta fecha, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre."

VI. El art. 17 en los siguientes términos:

"Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos."

VII. El art. 37 como sigue:

"Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más."

VIII. El art. 47 queda sustituido por el siguiente:

"Art. 47. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este contrato, con una fianza de diez mil pesos que otorgará á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, dentro de los tres meses de la fecha, la que perderá en caso de faltar al cumplimiento de aquella. Esta fianza podrá ser sustituida con bonos de primera hipoteca sobre la línea, tan pronto como tenga concluidos

y aprobados por la secretaría de fomento cuarenta kilómetros de vía férrea."

IX. El art. 49 queda modificado por el siguiente:

"Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 9.º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes éste conceda tal derecho, lo tendrán para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion."

X. El art. 51 quedará así:

"Art. 51. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

"Los peritos para las calificaciones y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no

fueren conformes. De la decision del tercero, no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

"En el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

2. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

3. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, Diciembre 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Pedro Baranda.*—*Waldemaro G. Canton.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1882.—*Pacheco.*

Es copia. México, Diciembre 7 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8701.

Diciembre 8 de 1882.—*Decreto del Congreso.*—*Aumenta la planta de la Contaduría mayor de hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5.ª

—Mesa 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumenta á la planta actual de la contaduría mayor de hacienda, seis oficiales de glosa y siete escribientes, con las dotaciones que para iguales empleos designa la ley de presupuesto de egresos vigente.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 8 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*—Al.....

NÚMERO 8702.

Diciembre 8 de 1882.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma la concesion de 26 de Mayo de 1881.*—(*Ferrocarril Meridional Mexicano*).

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el general *E. O. C. Ord.*, en representacion de la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, reformando algunos puntos de la ley de concesion fecha 26 de Mayo de 1881, y la de reforma de ella, fecha 11 de Enero de 1882.

Art. 1. Se prorroga por seis meses los plazos que se fijan en el art. 2.º de la ley de concesion fecha 26 de Mayo de 1881, y en el art. 3.º de la ley fecha 11 de Enero de 1882.

2. El art. 3.º de la ley fecha 11 de Enero de 1882, quedará redactado en los términos siguientes:

"Art. 3.º El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecerse, de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre."

3. Se adiciona la concesion de 26 de Mayo de 1881, con el siguiente artículo:

"Art. 43. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidas en el contrato de 26 de Mayo de 1881, y en el de 11 de Enero de 1882, á la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecerán á la mencionada Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar todas ó algunas de las líneas que tiene concedidas; así como los expresados derechos, concesiones

y obligaciones á una ó más compañías que al efecto se organicen.”

México, Diciembre 8 de 1882.—*Cárlos Pacheco.—E. O. C. Ord.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 8 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1882.—*Pacheco.*

NÚMERO 8703.

Diciembre 9 de 1882.—Decreto del Congreso.—Concede una licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano Alfredo Dominguez para que pueda servir el cargo de viccónsul de España en Mérida y Progreso.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Darío Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 9 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de Diciembre de 1882.—*Mariscal.*—Al....

NÚMERO 8704.

Diciembre 11 de 1882.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago del 10% á unas Loterías.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de diez por ciento federal que causen los premios de la lotería mandada establecer en Nuevo Leon, cuyos productos se destinarán á la construcción de una penitenciaría.—(Firmado).—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8705.

Diciembre 11 de 1882.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Santa Ana Chautempam y Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 15 de Setiembre de 1882, entre el ministro de fomento, C. general Cárlos Pacheco, á nombre del poder ejecutivo de la Union, y los CC. licenciados Jorge Hammeken y Mexía y Leonardo F. Fortuño, para la construcción y explotación de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la estación de Santa Ana Chautempam, la población de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad á San Martín Texmelúcan ó otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional é Interoceánica ó con la de Irolo á Puebla, previa aprobación y autorización de la secretaría de fomento.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 11 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Es-

tado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1882.—*Pacheco.*

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. licenciados Jorge Hammeken y Mexía y Leonardo F. Fortuño, como representantes del C. Mariano Fortuño, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Mariano Fortuño para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la estación de Santa Ana Chautempam, la población de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad á San Martín Texmelúcan ó otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional é Interoceánica ó con la de Irolo á Puebla, previa aprobación y autorización de la secretaría de fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y dentro de seis meses, contados desde la promulgación de la ley que sancione este contrato, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la no-